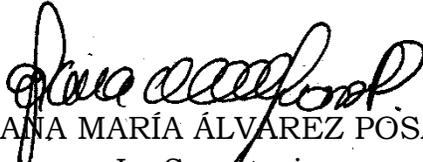




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que, una vez notificada (folio 189 y 190) la Dra. Damaris Granda Arce, curadora *ad litem* del ejecutado PRODUCTOS NATURALES PRONASA SA, presentó contestación dentro del término, sin embargo, no formuló excepciones al mandamiento de pago (folio 193 al 195). Por su parte el Municipio de Cancelaria allegó oficio del día 06 de junio de 2022 (folio 196 a 198).

Finalmente, comunico que el apoderado de la parte ejecutante solicita: i) ordenar seguir adelante con la ejecución, ii) requerir al Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle ponga a disposición de este juzgado el inmueble con matrícula 378-48051, y iii) exhortar al Municipio de Cancelaria para que ordene a la oficina de instrumentos públicos de Palmira levantar el embargo que pesa sobre el inmueble de la matrícula inmobiliaria núm. 378-48050 y que se registre el ordenado en la presente ejecución. También advierte la parte ejecutante que posterior a la notificación del presente embargo, dicha municipalidad recibió un pago parcial del ejecutado sin acatar la prelación de créditos (folio 199 y 200). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de septiembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1368

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: FRANCISCO HURTADO GIRÓN
DEMANDADO: PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00260-00

Palmira — Valle, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, y



por medio de la curadora *ad litem* tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otra parte, el Despacho negará la segunda petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de requerir al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) para que ponga a disposición de este proceso el inmueble con matrícula 378-48051. Lo anterior por cuanto es necesario estarse a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., el cual expresamente dispone:

«ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.» (Negrilla fuera de texto).

Así, de acuerdo a lo establecido en la norma en cita, el trámite del proceso ejecutivo radicación 007-2005-00575-00 en donde se encuentra embargado el inmueble 378-48051 debe ser agotado por el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) en donde se está gestionando a la fecha, y no es competencia de este Juzgado arrogarse potestad alguna en el mismo.

Finalmente, con relación a la solicitud de requerir al Municipio de Candelaria, considera el Juzgado que en ese mismo sentido debe darse aplicación por analogía a lo dispuesto en la norma en comentario según lo manda el artículo 12 del C.P.G., en tanto que, la concurrencia de embargos en un proceso de jurisdicción coactiva tampoco le corresponde a este despacho ordenar el levantar el embargo registrada por orden de este municipio, sino que deberá agotarse dicha ejecución en tal trámite de jurisdicción coactiva.

No obstante lo anterior, observa el juzgado que efectivamente la respuesta allegada por el municipio de Candelaria (folio 196 a 199) no atiende de



manera clara y de fondo el requerimiento del despacho, y en este sentido se le requerirá por segunda vez para que «se sirva informar sobre la aplicación de la medida de embargo sobre el embargo el inmueble de la matrícula inmobiliaria núm. 378-48050, que fue comunicada y recibida con el oficio núm. 180 del día 28 de febrero de 2020, so pena de aplicar las poderes correccionales estatuidos en el artículo 44° del Código General del Proceso.»

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3° de esta providencia.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir al Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR por segunda vez al municipio de Candelaria para que en el término cinco días contados se sirva informar sobre la aplicación de la medida de embargo sobre el embargo el inmueble de la matrícula inmobiliaria núm. 378-48050, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de aplicar las medidas correccionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
13/Septiembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó aclarar el nombre de su representada, toda vez que el auto admisorio indica como nombre de la actora «ANGELICA MARIA CHAMORRO MARROQUIN» siendo el nombre correcto ANGELICA MARÍA CHAPARRO MAYORQUIN.

Informo que el día de hoy se practicó la notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio a Colpensiones, al Ministerio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse Proveer.

Palmira — Valle, 12 de septiembre de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POÑADA
El Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 01367

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ÁNGELICA MARÍA CHAPARRO MAYORQUIN y SEBASTIAN MILLAN CHAPARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00219-00

Palmira — Valle, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que le asiste razón a la parte demandante frente al yerro contenido en el auto interlocutorio núm. 0428 del 29 de marzo del presente año, toda vez que de acuerdo con el escrito de demanda y las pruebas adjuntas, todo apunta a que la parte demandante está integrada por la señora Angelica María Chaparro Mayorquín y el señor Sebastián Millán Chaparro; de ahí, que el nombre de «ANGELICA MARIA CHAMORRO MARROQUIN» no tenga ninguna relación de cara al presente asunto.

Así las cosas, dado que estamos ante un error puramente aritmético, el Juzgado accederá a la solicitud de corrección del nombre de la actora, por tanto, se aclarará que la demanda ordinaria laboral de primera instancia fue presentada por aquellos.

Finalmente, el despacho tendrá por practicada la notificación personal del demandado (folios 35 al 36), del Ministerio Público (folios 32 y 33) y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 38 y 39) conforme se anuncia por secretaría, en consecuencia, estese a lo dispuesto en el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0428 del 29 de marzo del presente año.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección del nombre de la demandante contenido en el auto admisorio núm. 0428 del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ACLARAR que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia fue presentada por los ciudadanos Angelica Maria Chaparro



Mayorquín y Sebastián Millán Chaparro contra la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones

TERCERO: TENER por notificada personalmente mediante mensaje de datos a Colpensiones, al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0428 del 29 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13/Septiembre/2022

La Secretaria.